



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA.**

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1.

1. El Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa.
2. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores establecidos en el Título Octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Título Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.
3. Las normas contenidas en el Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en el párrafo anterior, que se tramitan y sustancian tanto por el órgano central como por los Consejos Distritales y Consejos Municipales del Instituto.

Artículo 2.

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se fundará en los principios generales del derecho.
2. Se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador electoral, los desarrollados por el derecho penal y en lo que sea aplicable los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II

De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares

Artículo 3.

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

I. El procedimiento sancionador ordinario, respecto al trámite, sustanciación y resolución.

II. El procedimiento sancionador especial, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en asuntos de competencia exclusiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

2. La Secretaría Ejecutiva determinará desde el dictado del primer acuerdo y, en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

3. La Secretaría Ejecutiva se auxiliará, en su caso, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores.

CAPÍTULO III

Finalidad de los procedimientos

Artículo 4.

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad tramitar y sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios:

a) La existencia o no, de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y;

b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos sancionadores especiales, tramitar y sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para su resolución.

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

CAPÍTULO III

De la competencia

Artículo 5. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Consejo General.

II. La Comisión de Quejas y Denuncias.

III. La Secretaría Ejecutiva.

IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso.

V. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

VI. Los Consejos Distritales y Municipales.

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

a) Del procedimiento sancionador ordinario, tramitado, sustanciado y resuelto, cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento sancionador especial.

b) Del procedimiento sancionador especial, tramitado y sustanciado por la Secretaría Ejecutiva, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

1. Violen el cumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes a candidatura, las y los precandidatos, o las y los candidatos durante los procesos electorales;

2. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidaturas independientes, en

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y

3. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

c) Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Las quejas que tengan como finalidad denunciar conductas violatorias a la normatividad electoral y que se relacionen con la elección de gobernador del estado, la autoridad competente para tramitarla y, en su caso, resolverla, será el órgano central del instituto.

En los procedimientos sancionadores que se tramiten por el órgano central, el quejoso o denunciante deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, aplicado de manera supletoria. Su omisión conllevará que las notificaciones se practiquen por estrados.

II. A nivel distrital o municipal, cuando durante el proceso electoral se denuncie:

a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;

b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión.

c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito o municipio determinado.

d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor o servidora pública, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito o municipio determinado.

- e) La difusión de propaganda que calumnie en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, siempre que el medio comisivo sea distinto a radio o televisión.
- f) Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Artículo 6. Del personal de apoyo en los Consejos Distritales y Municipales.

1. Para los efectos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y este Reglamento, los Consejos Distritales y Consejos Municipales contarán con personal de apoyo, dicho personal recibirá capacitación respecto al trámite y sustanciación de las quejas y denuncias por parte de la Secretaría Ejecutiva.
2. Los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos que se conozcan a nivel central.

CAPÍTULO IV

Glosario

Artículo 7.

1. Para los efectos de lo previsto en este Reglamento, se entenderá por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura;

III. Afiliados, afiliadas o militantes: Ciudadano o ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos

disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

IV. Aspirantes a candidatura: Ciudadana o ciudadano que tiene el interés de participar a través de un partido político o de manera independiente como candidata o candidato.

V. Candidata o Candidato: Es la ciudadana o ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido político o coalición.

VI. Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

VII. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

VIII. Consejera o Consejero Titular: La consejera o el consejero titular de la Comisión de Quejas y Denuncias.

IX. Consejeras o Consejeros Electorales: Las o los Consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral conforme al procedimiento previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Consejos: Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

XI. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

XII. Denunciada o denunciado: Contra quien se formula la queja o denuncia.

XIII. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

XIV. La o el quejoso o denunciante: Quien suscribe la queja o denuncia.

XV. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

XVI. Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

XVII. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo, la Comisión, los Consejos Distritales o Consejos Municipales competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de

evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

XVIII. Oficialía Electoral: Órgano especializado del Instituto, el cual estará integrado por las y los servidores públicos investidos con facultades suficientes para dar fe pública respecto de actos o hechos de naturaleza electoral.

XIX. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales.

XX. Precandidata o Precandidato: La o el ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

XXI. Presidenta o Presidente de Consejo: Las y los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.

XXII. Proyecto: Proyecto de Resolución.

XXIII. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hace del conocimiento del Instituto, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

XXIV. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias.

XXV. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

XXVI. Secretarias o Secretarios: Las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.

XXVII. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

XXVIII. Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

SANCIONADORES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. Reglas aplicables a los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales.

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

Del cómputo de los plazos

Artículo 9. Cómputo de los plazos.

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento de un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento de un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

III. Durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles.

IV. En el caso de las quejas o denuncias que se reciban antes del inicio del Proceso Electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de Ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades, de conformidad con el acuerdo publicado a inicio de año en los estrados del Instituto.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que determine el Instituto.

CAPÍTULO III

De la legitimación

Artículo 10. Legitimación.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier

órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, ante el órgano central o ante los consejos.

3. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

4. Los partidos políticos, aspirantes a una candidatura, precandidata o precandidato, las candidatas o candidatos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados, o en su caso, por su propio derecho. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por su propio derecho.

CAPÍTULO IV

De la acumulación y escisión

Artículo 11. De la acumulación y escisión.

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva, decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

I. La Secretaría Ejecutiva atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se

tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

3. La Secretaría Ejecutiva, podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todas y todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellas y aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

4. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

CAPÍTULO V

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 12. Recepción y remisión del escrito inicial a la Secretaría Ejecutiva.

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Secretaría Ejecutiva, cuando sea de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite en el procedimiento sancionador ordinario y, en forma inmediata en el procedimiento sancionador especial. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.

2. Los Consejos Distritales o Consejos Municipales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. La o el Presidente del Consejo Distrital o Municipal que reciba la queja o denuncia, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la parte quejosa a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la parte que denuncia;

III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;

IV. En su caso, indagar con las o los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

4. Tratándose de los procedimientos sancionadores especiales, el órgano del Instituto que reciba la queja o denuncia o inicie de oficio el procedimiento, remitirá inmediatamente la documentación correspondiente a la Secretaría Ejecutiva para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 13. Del inicio oficioso y de la participación de otras u otros sujetos.

1. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Secretaría Ejecutiva advierte la participación de otras u otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todas y todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Secretaría Ejecutiva, lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

2. Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a las o los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento

de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 14. Registro y seguimiento de los expedientes.

1. Recibida la queja, denuncia o iniciado el procedimiento de oficio, la Secretaría Ejecutiva o el Presidente del Consejo correspondiente asignará el número de expediente de manera consecutiva, identificando el procedimiento del que se trate.

CAPÍTULO VI

De la investigación

Artículo 15. Principios que rigen la investigación de los hechos.

1. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: seriedad, congruencia, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, legalidad, profesionalismo, concentración de actuaciones.

2. Si con motivo de la investigación la Secretaría Ejecutiva advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

3. Las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral para dar fe de actos y hechos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja o denuncia, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 16. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.

1. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos y hechos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

2. La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 17. Apoyo del órgano central, de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales en la integración del expediente.

1. La Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 18. Apoyo de autoridades, ciudadanas o ciudadanos, afiliadas o afiliados o las y los dirigentes de un partido político.

1. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyos necesarios para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, precandidatas o precandidatos, aspirantes a candidaturas, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanas o ciudadanos, afiliadas o afiliados, las y los militantes o dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligadas a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 19. Autoridades encargadas de la realización de diligencias.

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

I. Las o los funcionarios competentes de la Secretaría Ejecutiva; y

II. Las y los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, podrán instruir al personal de apoyo para que las lleven a cabo. En este caso, la responsabilidad de la investigación recaerá siempre en dicha autoridad.

CAPÍTULO VII

De las Pruebas

Artículo 20. De los medios de prueba.

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos y las funcionarias o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de los consejos competentes o no sean proporcionados por quien las ofrece.

En todo caso, la parte quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial, considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

- a) Legales: las que se establecen expresamente en un ordenamiento jurídico, o
- b) Humanas: las que realiza el operador jurídico a partir de las reglas de la lógica.

VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VIII. La confesional; y

IX. La testimonial.

Artículo 21. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Tratándose del procedimiento sancionador especial, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

4. La técnica, será desahogada siempre y cuando la parte que la ofrece aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso.

El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

I. Las o los representantes partidistas, aspirantes a una candidatura, precandidata o precandidato, candidata o candidato, o en su caso, sus representantes debidamente acreditados, pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, les comunicará mediante oficio la realización de dicha inspección de manera inmediata;

II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado; y

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar; además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que se registró la información; y
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

6. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. Designar a la o el perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

II. Formular el cuestionario al que será sometida la o el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

III. Dar vista con el referido cuestionario a las partes, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias;

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la o el perito;

V. Someterá el cuestionario al desahogo de la o el perito designado; y

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a la parte quejosa o denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga.

7. Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la o el perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial; y
- II. Acordar la aceptación del cargo de la o el perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 22. De la objeción.

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores; en el procedimiento sancionador ordinario se podrán objetar, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.
2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 23. De las pruebas supervenientes.

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la parte oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, en los procedimientos sancionadores. En el procedimiento sancionador ordinario se otorgará el plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 24. Hechos objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado la denunciada o denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por Ley Electoral son renunciables.

Artículo 25. Valoración.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CAPÍTULO VIII

De las Notificaciones

Artículo 26. Reglas generales.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.
2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley Electoral y este Reglamento.
3. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio y por estrados.
4. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles.
5. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
6. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico o fax; la notificación será válida siempre y cuando se cuente con el acuse de recibido firmado en forma autógrafa.
7. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita.
8. La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados para que, mediante oficio signado por la o el presidente del consejo correspondiente, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.
9. Para los efectos de la investigación y del Reglamento respectivo, las o los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral, podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 27. Notificaciones personales.

1. Las notificaciones serán personales:
 - a) El primer acuerdo o resolución a algunas de las partes;
 - b) El emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo; y
 - c) Las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con la parte interesada, o con quien designe. Se practicará en el domicilio de las partes o en el señalado por éstas para oír y recibir notificaciones;

II. Quien notifica deberá cerciorarse, por cualquier medio, que sea notificada sea el señalado para oír y recibir notificaciones y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la o el interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

III. Si la parte interesada o autorizada no se encuentra en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y;
- e) El señalamiento del día y la hora en la que deberá esperar la notificación.

IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, quien notifica se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar, procediendo a realizar la notificación por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior, y

VI. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se practica;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y

V. Nombre y firma de quien notifica, así como la firma de quien recibe la notificación.

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la o el compareciente, o bien tratándose de las o los representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se dará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando a las partes copia autorizada de la resolución.

8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

Artículo 28. Notificaciones por estrados.

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener los datos de la persona a quien se notifica y el acto o resolución a notificar por no haberse podido practicar la notificación de forma personal, como lo dispone la Ley Electoral.

Artículo 29. Notificaciones por oficio.

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 30. Notificación automática.

1. Si las partes son integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por dicho órgano, siempre y cuando la o el representante o integrante se encuentra en la sesión.

Artículo 31. Notificaciones electrónicas.

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente. La notificación será válida siempre y cuando se cuente con el acuse de recibido firmado en forma autógrafa.

CAPÍTULO IX

De los Medios de Apremio

Artículo 32. Medios de apremio.

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa que va desde los cincuenta hasta los cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. Las multas que se impongan a los sujetos del régimen sancionador electoral, que no hubiesen sido impugnadas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Coordinación de Prerrogativas a los Partidos Políticos del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si la parte infractora no cumple con su obligación, el órgano

electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.

3. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva, la o el funcionario del órgano desconcentrado correspondiente dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud de la o el Presidente del órgano colegiado cuya determinación haya sido incumplida. En este último caso, tanto la Secretaría Ejecutiva, como la o el funcionario del órgano desconcentrado o cualquier integrante del órgano resolutor, ya sea la Comisión, los propios órganos desconcentrados o el Consejo General, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.

4. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio contenidos en las fracciones IV y V del párrafo primero del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

5. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

6. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva, a través de quién se determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

7. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades, las y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPÍTULO X

De los informes que rinde la o el Secretario Ejecutivo

Artículo 33. De los informes que se rinden al Consejo General.

1. En cada sesión ordinaria del Consejo, la o el Secretario Ejecutivo rendirá un informe de todas las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva y de aquéllas iniciadas de oficio. Dicho informe incluirá:

I. La materia de las quejas y denuncias y, en su caso, el tipo de procedimiento que se inició;

II. El órgano del Instituto en que se tramitaron (a nivel central o desconcentrado) y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal Electoral;

III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o sobreseimiento;

IV. Una síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación; y

V. Su resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:

I. La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, precisando quien la solicitó.

II. El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de medidas cautelares;

III. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Secretaría Ejecutiva sobre el turno de la solicitud;

IV. La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas;

V. En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas; y

VI. En su caso, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

3. Para efectos de lo anterior, las o los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato a la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción, trámite y resolución de las quejas o denuncias, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto. El informe deberá cumplir con los requisitos previstos en los párrafos anteriores, además de las respuestas, comunicaciones y solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 34. De los informes que se rinden a la Comisión.

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la o el Secretario Ejecutivo rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva y de aquellos procedimientos iniciados de oficio, que hayan sido tramitados, y que contendrá:

I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;

II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió;

III. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento;

IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación;

V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente; y

VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Electoral, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal Electoral y el trámite que se dio a los mismos.

2. Con la misma periodicidad, la o el Secretario Ejecutivo rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas

TÍTULO TERCERO

De las Medidas Cautelares

Artículo 35. Reglas de procedencia.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:

I. El Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva; y

II. Los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la o el Presidente respectivo.

2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día.

3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos

tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito y estar relacionada con una queja o denuncia;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; y

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

5. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los órganos desconcentrados y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio o televisión, el órgano desconcentrado correspondiente determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito, o conforme a lo dispuesto en los lugares prohibidos para difundir propaganda como lo dispone la Legislación Electoral.

Artículo 36. De la notoria improcedencia.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 4 del artículo anterior;

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Secretaría Ejecutiva, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la o el Titular de la Comisión, y a quien lo solicite de manera personal.

Artículo 37. Del trámite.

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva, una vez que, en su caso, haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.
2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
 - I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; y
 - II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.
4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.

Artículo 38. Del incumplimiento.

1. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.
2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la o el Secretario y a la o el Titular de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Artículo 39. De las medidas cautelares tramitadas por los órganos desconcentrados.

1. Los órganos desconcentrados dictarán las medidas cautelares pertinentes, para lo cual atenderán al procedimiento y plazos señalados en el presente capítulo.
2. Dentro del Proceso Electoral, quien preside el Consejo Distrital o Municipal que lo reciba, con apoyo de las o los Secretarios, formulará el proyecto y lo propondrá al Consejo.

Artículo 40. De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales.

1. Cuando la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.

2. La solicitud de medidas cautelares deberá contener los siguientes requisitos:

I. Identificación de la o el promovente;

II. Argumentos que acrediten su interés jurídico;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, un correo electrónico o número de fax;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y

V. En su caso, las pruebas que acrediten la razón de su dicho.

3. La solicitud de la autoridad electoral local, deberá contener una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la legislación local presuntamente violada, en términos del párrafo 2, del artículo 40 de este Reglamento. Valoración que no será vinculante.

Artículo 41. De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.

1. En caso que haya ausencia de algún Consejero o Consejera Electoral por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con

la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

- a) La o el Consejero Electoral que esté presente, localizará a las o los ausentes, con el apoyo de la o el Secretario; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión;
- b) De no ser posible la localización o comunicación con quienes integran la Comisión, la o el Consejero electoral presente, reportará lo conducente en actas y convocará a uno o dos Consejeras o Consejeros que no sean miembros de la Comisión para que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. El quórum de dicha sesión se tomará con las y los miembros presentes;
- c) La o el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores.
- d) En caso de ausencia de la o el Titular, la o el Presidente del Instituto designará a la o el Consejero Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda, tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

2. Cuando haya plenitud y certeza técnica, podrá explorarse la asistencia de carácter virtual o remota, a través de las tecnologías de la información y comunicación para que de manera remota o a distancia, sin contar con el elemento presencial en el lugar, de alguno de las o los consejeros electorales integrantes de la Comisión, permitan la transmisión simultánea de su voz e imagen, conforme a lo siguiente:

- a) La asistencia virtual o remota sólo podrá realizarse cuando habiéndose llevado a cabo las acciones previstas en el párrafo anterior, resulte necesario que la Comisión emita medidas cautelares y no exista quórum para sesionar; y
- b) Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:

- I. La asistencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, a través de un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los puntos del orden del día aprobados por la Comisión;
 - II. La asistencia virtual o remota deberá garantizar los principios de simultaneidad y deliberación de los asuntos de la Comisión;
 - III. El registro de asistencia de carácter virtual se verificará mediante firma electrónica de las o los consejeros electorales integrantes de la Comisión;
 - IV. Las sesiones de las comisiones a las que se ocurra mediante la asistencia virtual serán video grabadas para los efectos procedimentales conducentes; y
 - V. La convocatoria para quienes por circunstancias extraordinarias asistan de formar virtual, deberá señalar fecha y hora, debiéndose acompañar el proyecto de orden del día y se remitirá vía correo electrónico con la información soporte del asunto que se desahogará al interior de la Comisión, precisando que dicha información remitida en soporte informático estará disponible en un micro sitio o red interna del Instituto, debiendo mediar acuse de recepción de la o el Consejero Electoral que sea convocado por esta vía.
3. En todo caso, la o el Consejero electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación a la o el Presidente para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, el oficio deberá dirigirlo a la Secretaría.

TÍTULO CUARTO

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

CAPÍTULO I

Disposiciones Especiales

De los requisitos del escrito de queja o denuncia

Artículo 42. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de quien presenta la queja o denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia. En el caso del procedimiento Sancionador Ordinario de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
2. En el procedimiento Sancionador Ordinario la parte quejosa o denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.
 3. En caso de que las y los representantes; de los partidos políticos, aspirantes a candidatura, precandidata o precandidato, candidata o candidato, no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las y los representantes acreditados ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales y Municipales.

CAPÍTULO II

De la ratificación de la queja o denuncia

Artículo 43.

1. Cualquier persona, física por su propio derecho o moral a través de su legítimo representante, podrá presentar queja o denuncia por escrito, en forma oral (comparecencia), o por medio del correo electrónico oficial de la Secretaría Ejecutiva: secretaria@ieesinaloa.mx, derivadas de presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto.
2. Cuando la queja o denuncia sea presentada mediante escrito o por medio de comunicación electrónica, deberán ser ratificadas dentro de los tres días siguientes al de su presentación, ante el personal autorizado del Instituto. En caso de no acudir a ratificar la queja o denuncia dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada.
3. Se harán constar en actas las quejas o denuncias que sean presentadas por comparecencia y por medios de comunicación electrónicos.
4. Las quejas o denuncias por comparecencia no requerirán ser ratificadas.

5. En el procedimiento sancionador ordinario iniciado de parte, todas las quejas o denuncias se tendrán por recibidas; se les considerará además de recibidas por formuladas a las que sean ratificadas. Se tendrán por presentadas las que contengan todos los requisitos legales.

Artículo 44. De la materia y procedencia.

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 45. Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o una agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.

II. La o el denunciado no se encuentre dentro de los siguientes sujetos.

a) Los partidos políticos;

b). Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; c). Las y los ciudadanos o cualquier persona moral;

d). Las y los observadores electorales y organizaciones de observadores electorales;

e). Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

f). Las y los notarios públicos;

g). Las y los extranjeros;

h). Las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan formar un partido político;

- i). Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como quienes los integran o dirigen, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- j). Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o culto; y
- k). Las y los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

III. La queja y denuncia resulte frívola.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la parte quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. La o el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;

IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente;

V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades; y

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

III. La o el quejoso presente escrito de desistimiento, debidamente ratificado ante la Secretaría Ejecutiva, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

IV. El fallecimiento de la o el sujeto a quien se atribuye la conducta denunciada.

Artículo 46. Prescripción para fincar responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años:

I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión; y

II. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 47. Prevenciones.

1. Ante la omisión de los requisitos de queja o denuncia como:

I. Nombre de la o el quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

VI. Relacionar las pruebas con los hechos narrados en su escrito de queja.

La Secretaría Ejecutiva, prevendrá a la o el denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

2. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones o el señalado se encuentre fuera de la sede del órgano resolutor, éstas se harán por Estrados.

3. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 48. Plazo de investigación.

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, se allegará de elementos de convicción que estime pertinente para integrar el expediente respectivo. El

plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de queja o denuncia, o del inicio de oficio.

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, se acordará lo conducente a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

3. La Secretaría Ejecutiva, excepcionalmente por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

Artículo 49. Alegatos.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva, pondrá el expediente a la vista de la o el quejoso y de la o del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO III

De la Resolución

Artículo 50. Elaboración del proyecto de Resolución.

1. Concluido el periodo de alegatos, la Secretaría Ejecutiva, formulará el proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que dicha Unidad lo justifique en el acuerdo correspondiente.

2. Dentro de los tres días posteriores a su elaboración, la Secretaría Ejecutiva, remitirá el proyecto de Resolución al Titular de la Comisión, para su conocimiento y estudio.

Artículo 51. Sesión de resolución.

1. A más tardar el día siguiente de su recepción, la o el Titular de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto

de resolución, misma que tendrá lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria.

Artículo 52. Valoración de la Comisión: aprobación del proyecto o devolución del mismo.

1. La Comisión dictaminará el proyecto de resolución conforme a lo siguiente:

I. Si el proyecto se aprueba en los términos propuestos por la Secretaría Ejecutiva, será turnado a la Presidencia del Consejo General, quien convocará en un plazo que no exceda de cinco días a sesión, remitiendo copias del proyecto a quienes integran dicho órgano por lo menos tres días antes de celebrarse;

II. Si el proyecto es rechazado, la Secretaría Ejecutiva elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Ejecutiva, para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, deberá presentar el nuevo proyecto dentro de los quince días posteriores a que ello ocurra; y

III. Los proyectos se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos.

2. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Pleno del Consejo determinará:

I. Aprobarlo en los términos que se le presente.

II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva, realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen.

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva, elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

Artículo 53. Disposiciones especiales en materia de resoluciones del Consejo General.

1. Si el proyecto es rechazado por el Consejo, lo regresará a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión.

De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del párrafo 1, del artículo anterior, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente al Consejo General para su discusión y aprobación.

2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.

3. Si la queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

Artículo 54. Contenido del Proyecto de Resolución.

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

I. Encabezado: Incluirá la leyenda "CONSEJO GENERAL" y debajo de éste, el número de expediente;

II. Proemio, que incluya, por separado:

a) Título integrado con las siguientes partes:

i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente;

ii. Datos de identificación del expediente, la o el quejoso y la o el denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo; y

iii. Lugar y fecha.

III. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:

a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información; y

b) Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la queja o denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto, la sesión de la Comisión, y la aprobación del proyecto en el Consejo General.

IV. Parte considerativa:

- a) Competencia;
- b) En su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia; y
- c) Análisis de los hechos: se estudiarán los planteamientos de la o el denunciante y las defensas de la o el denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción;
- b) Bien jurídico tutelado;
- c) Singularidad o pluralidad de la conducta; y
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

VI. Resolutivos, en los que se precise:

- a) Sentido de la resolución;
- b) Sanción decretada, en su caso;
- c) Plazo para el cumplimiento, en su caso; y
- d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar a la parte infractora.

VII. Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.

2. En lo que corresponda, los proyectos que la Secretaría Ejecutiva presente a la Comisión, deberán reunir los requisitos previstos en el párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO IV

De los procedimientos que implican vistas

Artículo 55. Objeto.

1. El presente capítulo regula el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier servidora o servidor público, notarias o notarios públicos, organización de ciudadanas o ciudadanos que pretendan formar un partido político, extranjeras o extranjeros, ministras o ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Artículo 56. Trámite a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por las o los sujetos referidos en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente.

2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la o el quejoso se advierten elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley Electoral, instaurará un procedimiento sancionador ordinario.

3. Concluida la investigación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de Resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las o los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración de la Comisión, y posteriormente al Consejo General en los términos y plazos previstos en el Reglamento.

4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de las o los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes de las o los servidores públicos federales, estatales o municipales que incumplan las disposiciones de la Ley Electoral.

5. La vista que se deba hacer se realizará a través de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

6. Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Secretaría Ejecutiva, de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 57. De la obligación de las autoridades de rendir un informe.

1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio de la o el Secretario del Consejo General las constancias que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar a la o el Secretario Ejecutivo, en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO QUINTO

Del Procedimiento Sancionador Especial.

CAPÍTULO I

Disposiciones Especiales

De los requisitos del escrito de queja o denuncia

Artículo 58. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

- I. Nombre de quien presenta la queja o denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;
- V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 59. Procedencia.

1. Cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral, que transgredan:

- I. El incumplimiento, por parte de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales locales;
- II. Las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La queja o denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la o el quejoso, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;
- e) Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. La o el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la queja o denuncia resulte irreparable.

V. La queja o denuncia sea evidentemente frívola; y

2. En caso de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva notificará a la parte quejosa o denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas, tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja. En caso de que se requiera realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la queja, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

Artículo 61. De la admisión y el emplazamiento.

1. La Secretaría Ejecutiva admitirá la queja o denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en la Ley Electoral.

2. Si del análisis de las constancias aportadas por la o el quejoso, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios, sin que este plazo exceda las setenta y dos horas.
3. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a la o el quejoso y a la o el denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la queja o denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.
4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Secretaría Ejecutiva considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 62. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal Electoral.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva y/o personal autorizado, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron;
 - II. Para el desahogo de la audiencia, los partidos políticos, aspirantes a candidatura, precandidata o precandidato, las y los candidatos independientes, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante;
 - III. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados;
 - IV. La o el quejoso y la o el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, en los términos del Código Civil para el Estado de Sinaloa, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;

V. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la o el quejoso o denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la queja o denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como quejosa o quejoso o denunciante;

VI. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la o el denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la queja o denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;

VII. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

VIII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la o el quejoso y a la o el denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 63. Del turno del expediente y del informe circunstanciado.

1. Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Electoral, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;

II. Indicar las medidas cautelares y diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;

III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;
y

IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de

su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

2. El informe circunstanciado quedará a disposición de las y los Consejeros para su consulta. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

CAPÍTULO II

Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

Artículo 64. Del procedimiento ante los órganos desconcentrados.

1. La tramitación del procedimiento sancionador especial promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

I. La denuncia o queja se presentará ante la o el Presidente del Consejo Distrital o Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. La o el Presidente ejercerá las facultades que en el tema tiene asignada a la Secretaría Ejecutiva, informando a dicha autoridad de inmediato acerca de la presentación del escrito correspondiente; y

III. Celebrada la audiencia, la o el Presidente del Consejo correspondiente deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, haciendo referencia a las diligencias practicadas acompañándolas con un informe circunstanciado que rinda en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 65. Facultad de atracción.

1. Los procedimientos sancionadores especiales, podrán ser atraídos por la Secretaría Ejecutiva en cualquier momento procedimental previo a su remisión al Tribunal Electoral, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.

2. Se entenderá por infracción generalizada, aquella conducta que implique la extensión de sus efectos a la mayoría de la población con repercusión en una

contienda electoral, a través de la sistematicidad de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad.

3. Se entenderá que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral.

4. La Secretaría Ejecutiva y otros órganos que reciban la queja o denuncia atenderán a lo siguiente:

I. En caso que la queja o denuncia sea presentada en el Instituto, si la Secretaría Ejecutiva determina que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación al Consejo Distrital o Municipal atinente, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

II. Si la Secretaría Ejecutiva determina no ejercer la facultad de atracción, remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la queja o denuncia al Consejo Distrital o Municipal competente a efecto de que el órgano desconcentrado sustancie el procedimiento;

III. Si la queja o denuncia se presenta ante los órganos desconcentrados, éstos de inmediato darán aviso de su interposición a la Secretaría Ejecutiva; y

IV. En caso de solicitar la atracción, lo podrán realizar a través de dicho medio.

5. Cuando la solicitud de atracción la presente el denunciante, se deberá acordar sobre la procedencia o no de la misma.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría Ejecutiva podrá atraer los procedimientos cuando:

I. La conducta denunciada haya ocurrido en dos o más distritos electorales;

II. Los hechos denunciados se hayan cometido por servidores públicos;

III. La propaganda denunciada calumnie en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral;

IV. La propaganda denunciada sea de carácter religioso; y

V. La propaganda denunciada se coloque o difunda en medios impresos estatales.

TÍTULO SEXTO

De las responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 66. De los servidores públicos del Instituto.

1. Las infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral que cometan las y los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, con independencia de lo

establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan ante la Contraloría Interna del Instituto.

Artículo 67. De otras autoridades.

1. Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando una vez realizado el apercibimiento respectivo:

I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;

II. No informen en los términos solicitados, o

III. Nieguen la información solicitada.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO: La creación de la Unidad Técnica de lo Contencioso, así como de la Oficialía Electoral, atenderá a la disposición presupuestaria del Instituto; en lo que se crean estas dos nuevas áreas del Instituto, la Secretaría Ejecutiva atenderá las actividades encomendadas a éstas en el presente Reglamento.

TERCERO: Las multas que se hagan efectivas en los meses de noviembre y diciembre de 2015, a los sujetos del régimen sancionador electoral, que no hubiesen sido impugnadas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante Acuerdo IEES/CG017/15, en la primera sesión ordinaria celebrada a los 18 días del mes de noviembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 20 de noviembre de 2015.